

## **CADUCIDAD DE LA ACCION - Término. Cómputo / CADUCIDAD DE LA ACCION – No opera, demanda presentada en tiempo**

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca al cabo de 2 años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. Como en el presente asunto los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad del demandado por los perjuicios ocasionados con la muerte de los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez, en hechos ocurridos el 17 de mayo de 2000, en el corregimiento Villacarmelo, del municipio de Cali, se tendrá en cuenta esta fecha a efectos de contar el término de caducidad. Así, conforme al artículo 136 del C.C.A., la caducidad de la acción operaba el 18 de mayo de 2002 y como la demanda se presentó el 4 de febrero de ese mismo año, esto último ocurrió en término.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136

## **PRUEBA TRASLADADA - Valor probatorio. Valoración probatoria**

Sobre los medios probatorios obrantes en el proceso, concretamente en lo que se refiere a la prueba trasladada, se ha dicho que aquella que no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, o que no haya sido solicitada en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aduce, o no haya sido practicada con audiencia de ésta no puede ser valorada en el proceso al que se traslada. También ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de la prueba rendida dentro de otro proceso lo hayan solicitado ambas partes, dicha prueba puede ser tenida en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aún cuando se haya practicado sin su citación o intervención en el proceso original y no haya sido ratificada en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. En este caso, obra la copia auténtica del proceso penal adelantado por el homicidio de los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez por la Fiscalía 3 (oficio 50000-6-0189-18 del 29 de marzo de 2005), prueba que fue solicitada por la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada y decretada por el Tribunal mediante auto del 2 de abril de 2004. En este orden de ideas, dicha prueba se tendrá como tal en este proceso.

## **DAÑO – Ejecución extrajudicial / DAÑO – Configuración**

Los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez fallecieron el 17 de mayo de 2000, en Cali, según los registros civiles de defunción 330208 del Notario Cuarto y 2372649 del Notario Doce de esa ciudad. En diligencias del 18 de mayo de 2000, realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuerpos sin vida que fueron hallados el día anterior en el corregimiento La Buitrera de la vereda El Otoño fueron reconocidos por sus familiares. Según las inspecciones 03 y 04 hechas a los cadáveres en esa misma fecha, las muertes fueron por homicidio con arma de fuego. En la necropsia médico legal 2000-01435, realizada a Herney Castro Ortiz, quedó establecido que éste falleció por “Laceración cerebral, herida craneoencefálica por bala” y presentaba 5 heridas de proyectil con arma de fuego y 3 heridas producidas con arma cortopunzante. En la necropsia médico legal 2000-01436, realizada a Oscar Orlando Salazar Sánchez, simplemente consta que apareció baleado.

**FALLA DEL SERVICIO DE LA FUERZA PUBLICA - Tortura y muerte de ciudadanos por parte de miembros del Ejército Nacional / FALLA DEL SERVICIO DE LA FUERZA PUBLICA - Ejecución extrajudicial de ciudadanos / PRUEBA INDICIARIA - Valoración / EVENTOS DE EJECUCION EXTRAJUDICIAL- Ante la dificultad de recaudar pruebas directas se acudirá a otros medios probatorios como los indicios**

[A]unque no existe en el proceso la prueba directa que permita establecer con certeza que fueron los miembros del Ejército Nacional quienes dispararon contra los señores Castro Ortiz y Salazar Sánchez, pues ninguno de los declarantes afirmó haberlos visto cometiendo el homicidio, puede llegarse a la comprobación de tal supuesto por conducto del cúmulo de indicios que vienen de mencionarse y que se encuentran debidamente probados en el proceso. Lo anterior, en virtud de que es innegable que la última vez que los vieron con vida fue a disposición de miembros de esa institución, quienes los llevaban retenidos contra su voluntad, con las manos amarradas, amordazados y obligados a caminar con rumbo hacia la vereda El Otoño, lugar en el que, al día siguiente, fueron encontrados sin vida sus cuerpos, en el corregimiento La Buitrera, de esa localidad. Se destaca, además, el hecho de que los testigos coinciden en afirmar que, cuando eran aproximadamente las 6 p.m., una de las víctimas, esto es, Herney Castro Ortiz, antes de ser amordazado, gritaba a las personas que se veían a su paso que estaban siendo llevados por el Ejército y que los iban a matar, luego de lo cual, es decir, en la mañana siguiente, sus cuerpos fueron encontrados sin vida, con signos de tortura y víctimas de disparos. Así mismo, debe recordarse que era de público conocimiento de la población de Villa Carmelo y de sus líderes comunales que Herney Castro Ortiz había sido amenazado en reiteradas oportunidades por miembros del Ejército Nacional. Así las cosas, para la Sala es claro e indudable que los indicios apuntan en forma contundente a acreditar que el homicidio de los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez fue perpetrado, sin que existiera justificación alguna para ello, por miembros del Ejército Nacional, quienes, aprovechando su condición de agentes estatales, los retuvieron, intimidaron y torturaron, lo cual, sin duda, compromete la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos que se le imputan. Todo lo anterior conduce a que los hechos relacionados con el homicidio de los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez obedecieron a una falla del servicio imputable al Ejército Nacional, que deberá responder por los daños causados a los demandantes. En consecuencia, la Sala confirmará la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos mencionados.

**MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA - Omisión de garante de la fuerza pública / MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA – Incumplimiento de obligaciones constitucionales por parte de la fuerza pública / MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA – Violación de derechos fundamentales de ciudadanos que fueron torturados y asesinados por miembros de la fuerza pública / MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA – Medidas de reparación integral y de no repetición**

[D]adas las particularidades del caso, comoquiera que se evidencia la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos (a la vida y a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes), este es el escenario propicio para conminar a la administración respecto al trato al cual, en algunos eventos, somete a los ciudadanos, pues resulta a todas luces inadmisibles e inauditos que el Ejército Nacional amenace, retenga indebidamente, intimide y torture hasta la muerte a cualquier persona, en este caso a Herney Castro Ortiz y a Oscar Orlando Salazar Sánchez. Resultan censurables, entonces, las actuaciones de los militares de la Tercera Brigada en los corregimientos Villa Carmelo y La Buitrera, el 16 y 17 de mayo de 2000, puesto

que, conforme se ha explicado a lo largo de esta sentencia, hostigaron y amenazaron a la población civil desde 1999, sembrando el terror en los habitantes y en sus líderes comunales. Se trata de abusos intolerables, que deben ser proscritos de una buena vez de las fuerzas armadas y de policía. Es inconcebible que quienes ostentan la calidad de militares y tienen a su cargo la guarda de la soberanía del territorio nacional y la seguridad de los ciudadanos sean, precisamente, los encargados de infundir el pánico en la población civil, valiéndose de amenazas y del uso de las armas para vulnerar los derechos fundamentales de aquélla, llegando, incluso, a retener, torturar y asesinar a personas indefensas, solo por hacer alarde innecesario, inmisericorde, abusivo y criminal del poder que la constitución política y la ley les ha conferido, pasando así por encima, sin miramiento alguno, de cualquier ser humano que se atravesase en su camino, como si fueran los dueños de la vida de los demás y hasta violando sin escrúpulos de ninguna naturaleza, por consiguiente, el más importante de los derechos humanos: la vida misma de quienes ellos están llamados a proteger. Actitudes como la asumida por aquéllos no representan de ninguna manera la finalidad de la existencia del Ejército Nacional, cual es la de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y, por el contrario, dejan entredicho la imagen de esa institución y la calidad humana de sus integrantes, por culpa de unos desadaptados que se escudan en el uniforme y en las armas oficiales para dar rienda suelta a su criminal instinto salvaje, sin que la institución haga nada para evitar el ingreso a sus filas de esa clase de individuos que la deshonoran y la dejan ante los ojos de la gente como su enemiga y su potencial verdugo arbitrario, opuesto por completo al papel que le corresponde en la sociedad. Por lo anterior, a título de medida de reparación integral, se ordenará al Ejército Nacional, específicamente a la Tercera Brigada, que ofrezca excusas públicas a los familiares de Herney Castro Ortiz y de Oscar Orlando Salazar Sánchez, por los tratos crueles e inhumanos, la tortura y el posterior homicidio de que ellos fueron víctimas. Adicionalmente, a título de medidas de no repetición, se ordenará al Ejército Nacional divulgar en todos sus Batallones y Comandos, a nivel nacional, el contenido de esta providencia y se le conminará a reforzar el sistema de selección e incorporación de su personal, así como los de formación (continua y actualizada) y de seguimiento a los mismos (consistente en evaluaciones psicológicas y comportamentales), con el fin evitar que hechos por los que aquí se le condena se vuelvan a repetir.

**TASACION DE PERJUICIOS - Perjuicios morales / PERJUICIOS MORALES - Liquidación. Corrección de sentencia de primera instancia**

Le asiste la razón al recurrente, por cuanto se encuentra acreditado que María Lucelia Sánchez Ortiz, William Antonio Ortiz, Mónica Patricia Castro Ortiz y Jhordan Alfonso Azcárate Ortiz son hermanos de Herney Castro Ortiz y, por ello, hay lugar a reconocerles los perjuicios morales en igualdad de condiciones, es decir, se deben reconocer 50 salarios mínimo legales mensuales a favor de cada uno de ellos. No obstante, se debe precisar que la sentencia de primera instancia incurrió en dos errores que deben ser corregidos, en la medida en que reconoció perjuicios a María Lucena Sánchez Ortiz, cuando el nombre correcto de la demandante es María Lucelia Sánchez Ortiz y, de igual modo, reconoció perjuicios a María Patricia Castro Ortiz, pero su nombre correcto es Mónica Patricia Castro Ortiz. Sobre los perjuicios reclamados por María Fanny Sánchez Morales, Luis Alfonso Londoño, Jorge Iván Sánchez y Amelia del Socorro Sánchez (quienes demandaron por la muerte de Oscar Orlando Salazar Sánchez), se impone confirmar la negativa de su reconocimiento, por cuanto no acreditaron las calidades de madre, padre de crianza y hermanos, con las que comparecieron al proceso, pues el registro civil de nacimiento de la víctima fue allegado al proceso extemporáneamente (con el escrito de adición a la apelación adhesiva, folio 235 del cuaderno principal) y, mediante auto del 29 de enero de 2010, la Magistrada Ponente de la época dispuso no tenerlo como prueba, al no cumplir con ninguno de los

supuestos del artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. No obstante lo anterior, con base en los testimonios de las señoras María Lucía Muñoz y Mariela Ortiz , es posible tenerlos como terceros damnificados , en la medida en que aseguraron que María Fanny Sánchez Morales era la madre, Luis Alfonso Londoño el padrastro y Jorge Iván Sánchez y Amelia del Socorro Sánchez los hermanos de Oscar Orlando Salazar Sánchez y que sufrieron mucho con su pérdida, debido a que eran una familia muy unida; así las cosas, habrá lugar a reconocer, por concepto de perjuicios morales, en calidad de terceros damnificados, 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

**TASACION DE PERJUICIOS - Perjuicios materiales / PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante / LUCRO CESANTE - Liquidación. Valoración de copias simples. Reiteración de unificación jurisprudencial / LUCRO CESANTE - Hija y compañera permanente de víctima / LUCRO CESANTE - No se acreditó el parentesco por parte de algunos de los peticionarios / DAÑO A LA VIDA DE RELACION - No hay prueba de su causación**

[L]a Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de unificación , con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad .Así las cosas, como este punto (lucro cesante consolidado y futuro) no fue objeto de la apelación adhesiva de la parte demandante y la liquidación para el grupo familiar (compañera permanente e hija) de Herney Castro Ortiz se realizó de conformidad con los parámetros establecidos por la Sección Tercera, ésta se actualizará a la fecha de esta sentencia (...) Sobre los perjuicios materiales reclamados por la muerte de Oscar Orlando Salazar Sánchez por María Fanny Sánchez Morales, Luis Alfonso Londoño, Jorge Iván Sánchez y Amelia del Socorro Sánchez, se impone confirmar la negativa de su reconocimiento por cuanto, como se dijo en el acápite de los perjuicios morales, no se acreditaron las calidades de madre, padre de crianza y hermanos, con las que comparecieron al proceso, así como tampoco dieron cuenta de la dependencia económica respecto de aquél, con base en la cual pudiera liquidarse a su favor el lucro cesante solicitado. (...) La identificación de derechos constitucionales, como fundamento o apoyo a la indemnización de perjuicios, no es un tópico novedoso en la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que, en dos oportunidades, la Sección Tercera se había referido a la lesión al derecho a la honra como basamento para una indemnización autónoma por el concepto de daño a la vida de relación. De modo que si bien, se hacía consistir la vulneración a esos derechos fundamentales en una expresión de la impertinente categoría de daños denominada 'daño a la vida de relación', lo cierto es que se reconocía la importancia del derecho considerado en sí mismo, así como de la lesión que padecía en virtud del daño antijurídico. (...) no existe prueba en el proceso que dé cuenta de la causación de este perjuicio a los demandantes, pues, como viene de explicarse, es independiente y, como tal, requiere ser probado autónomamente en el proceso; en consecuencia, se impone confirmar su negativa. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la valoración de las copias simples, consultar sentencia de unificación de 28 de septiembre de 2013, exp. 25022

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

## SUBSECCION A

**Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número: 76001-23-31-000-2002-00914-01(37107)**

**Actor: LUZ AMPARO ZEA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL**

**Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia del 29 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la que se decidió:

“1. DECLARASE administrativa y solidariamente responsable al demandado NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL con ocasión de la muerte de los señores HERNEY CASTRO ORTIZ Y OSCAR ORLANDO SALAZAR en hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2000.

“2. Condénese al demandando al pago de perjuicios materiales y morales con ocasión al daño inflingido (sic) a las siguientes personas:

“Para LUZ AMPARO ZEA la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETENTA MIL PESOS CUATROCIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$83.070.401,64) por concepto de lucro cesante en calidad de compañera permanente del señor Herney Castro Ortiz.

“Para MARIA ALEJANDRA CASTRO ZEA la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL (sic) PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$44.907.497,47) por concepto de lucro cesante en calidad de hija del señor Herney Castro Ortiz.

“PERJUICIOS MORALES

“Para Luz Amparo Zea (compañera permanente) la suma de cien salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2008, equivalentes a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$46.150.000).

“Para Maria (sic) Alejandra Castro Zea (hija) la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$46.150.000).

“Para Mariela Ortiz (madre) la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$46.150.000).

“Para Maria (sic) Patricia Castro Ortiz (hermana de doble conjunción) (sic) la suma de VEINTITRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$23.075.000).

“Para Maria (sic) Lucena (sic) Sánchez Ortiz (sic) William Antonio Ortiz, Jordán (sic) Azcarate (sic) Ortiz (hermanos de simple conjunción) (sic), la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.537.500) para cada uno de ellos.

“3. Estas sumas de dinero devengaran (sic) intereses comerciales durante los treinta días siguientes a la ejecutoria de este fallo y moratorios después de este término.

“4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

“5. NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda”<sup>1</sup>.

## I. ANTECEDENTES

1. El 4 de febrero de 2002, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, los señores Luz Amparo Zea (actuando en nombre propio y en representación de su hija menor María Alejandra Castro Zea), Mariela Ortiz, María Lucelia Sánchez Ortiz, William Antonio Ortiz, Mónica Patricia Castro Ortiz y Jhordan Alfonso Azcárate Ortiz, de una parte y, María Fanny Sánchez Morales, Luis Alfonso Londoño, Jorge Iván Sánchez y Amelia del Socorro Sánchez, de la otra, solicitaron que se declarara la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por los perjuicios derivados de la muerte de los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez, en hechos ocurridos el 17 de mayo de 2000, en el corregimiento Villacarmelo, del municipio de Cali, a manos de agentes de esa institución.

Los familiares de Herney Castro Ortiz solicitaron que, en consecuencia, se condenara a pagarles, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, \$100'000.000 para la compañera permanente y \$200'000.000 para la hija; por perjuicios morales, solicitaron 1.000 salarios mínimos mensuales para cada uno de los demandantes; y, por “perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación”, pidieron 500 salarios mínimos mensuales para cada uno.

Por su parte, los familiares de Oscar Orlando Salazar Sánchez solicitaron que se condenara a pagarles, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, \$50'000.000 para cada uno de los padres; por perjuicios morales, solicitaron 1.000 salarios mínimos mensuales para cada uno de los demandantes; y, por

---

<sup>1</sup> Folios 205 y 206 del cuaderno principal.

“perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación”, pidieron 500 salarios mínimos mensuales para cada uno.

Como fundamento de sus pretensiones, narra la demanda que, el 17 de mayo de 2000, el señor Herney Castro Ortiz laboraba en el Centro de Salud de la vereda El Otoño, corregimiento de Villacarmelo, como Promotor de Salud adscrito a la Secretaría de Salud Pública del municipio de Cali, por contrato de prestación de servicios.

Con anterioridad a esa fecha, un Comando del Ejército Nacional se acantonó en el Puesto de Salud de esa vereda, desde donde coordinaban los operativos que realizaban en la región, impidiendo el desarrollo normal de las actividades del Promotor de Salud hacia la comunidad, por lo cual este último les solicitó que se retiraran del lugar y, como se negaron a hacerlo, junto con la Junta Administradora Local del corregimiento de Villacarmelo pusieron tales hechos en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y de la Cruz Roja.

Esta última intervino ante el Comandante de la Tercera Brigada de Cali, para que desocuparan el Puesto de Salud; así, el señor Herney Castro Ortiz pudo continuar con el desarrollo de sus funciones pero, ahora, era amenazado de muerte por el Comandante de ese puesto militar, quien también lo llamaba “doctorcito guerrillero” y le decía que se fuera de la región por haberlo aventado con sus superiores.

Ante esa situación, el señor Castro Ortiz contrató los servicios del joven Oscar Orlando Salazar Sánchez, a quien trasladaba como parrillero en su motocicleta, para que lo acompañara en sus desplazamientos a los lugares de la vereda en los que necesitaban sus servicios como Promotor de Salud, pero las amenazas de muerte continuaron.

El 16 de mayo de 2000, cuando regresaban de una misión de servicios, fueron retenidos por miembros del Ejército Nacional, conducidos por los soldados por la plaza del caserío de Villa Carmelo con las manos amarradas y amordazados (porque uno de ellos gritaba pidiendo ayuda a los habitantes del lugar). Los soldados los torturaron y los asesinaron, pues sus cuerpos fueron encontrados al día siguiente, 17 de mayo de 2000, cerca al Puesto de Salud de El Otoño (folios 54 a 59 del cuaderno 1).

2. La demanda fue admitida mediante auto del 26 de junio de 2002, providencia notificada en debida forma a la parte demandada y al Ministerio Público (folios 69 a 71 del cuaderno 1).

3. El apoderado del Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que las circunstancias de ocurrencia de la muerte de los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez en la vereda El Otoño eran desconocidas.

Dijo que no puede atribuirse responsabilidad a la institución por aquellas muertes, debido a que no está probado que los homicidios fueron cometidos por miembros del Ejército Nacional.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de quienes demandaron por la muerte de Oscar Orlando Salazar Sánchez, pues no demostraron la calidad de familiares con la que comparecieron al proceso (folios 79 a 81 del cuaderno 1).

4. Mediante auto del 2 de abril de 2004 se abrió el proceso a pruebas y, el 21 de marzo de 2006, se corrió traslado para alegar de conclusión y rendir concepto (Folios 86, 87 y 155 del cuaderno 1).

5. En el término del traslado para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandada sostuvo que no existe prueba de la responsabilidad del Ejército Nacional en el presente caso por falla del servicio, por falla presunta del servicio, ni por responsabilidad objetiva, por lo que se impone la negativa de las pretensiones de la demanda (folios 156 y 157 del cuaderno 1).

Por su parte, el apoderado de los demandantes reiteró lo expuesto en la demanda y sostuvo que se acreditó que los miembros del Ejército Nacional eran los autores de la muerte de los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez; así mismo, dijo que se acreditó el sufrimiento de los demandantes por la muerte de aquéllos (folios 158 a 168 del cuaderno 1).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La sentencia del 29 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al encontrar que existía una “alta probabilidad” de que el daño irrogado a los demandantes fue causado

por el Ejército Nacional, puesto que todos los testigos -tanto del proceso penal adelantado por la muerte de aquéllos como en el contencioso administrativo- coinciden en afirmar que, cuando los vieron por última vez, las víctimas iban sometidas por miembros del Ejército, quienes las llevaban capturadas y con las manos amarradas, luego de lo cual aparecieron muertas.

Así, se acreditó la falla del servicio consistente en exceso de la fuerza y de la autoridad que representan los miembros del Ejército Nacional.

En consecuencia, reconoció el lucro cesante consolidado y el futuro a favor de la compañera y de la hija del señor Herney Castro Ortiz y los perjuicios morales a todo ese grupo familiar, a la vez que negó los perjuicios solicitados por los familiares de Oscar Orlando Salazar Sánchez, como quiera que éstos no acreditaron las calidades con las que comparecieron al proceso y tampoco acreditaron ser terceros damnificados.

Además, negó los perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación a la totalidad de los demandantes, por no encontrarse acreditados (folios 178 a 206 del cuaderno principal).

### **III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

En el término dispuesto por la ley, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, con fundamento en que no se acreditó de manera plena y contundente que miembros del Ejército Nacional fueran los responsables de la muerte de los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez, puesto que a esa conclusión llegó el Tribunal por vía indiciaria.

Los testimonios a través de los cuales el Tribunal construyó los indicios de responsabilidad de la demandada son contradictorios entre sí y, por sí solos, no resultan eficaces y suficientes para demostrar la intervención del Ejército en la muerte de las víctimas.

También dijo que el documento con base en el cual se liquidó la indemnización por perjuicios materiales, esto es, el que acreditaba el salario devengado por Herney Castro Ortiz como Promotor de Salud del municipio de Cali fue aportado en copia simple, por lo que no debió ser valorado y aquélla se debió liquidar teniendo en cuenta el salario mínimo (folios 210 y 227 a 232 del cuaderno principal).

La parte demandante presentó apelación adhesiva, con el fin de que se revoque el numeral 5 de la sentencia, en el que se negaron las demás pretensiones de la demanda y, en su lugar, se reconozcan los perjuicios materiales y morales solicitados por los familiares de Oscar Orlando Salazar Sánchez y los perjuicios fisiológicos o a la vida de relación de la totalidad de los demandantes.

Lo anterior, en virtud de que si bien se presentó una falencia probatoria por parte de algunos de los demandantes al aportar incompleta la prueba de su parentesco con la víctima, lo cierto es que el Tribunal estaba en la obligación de oficiarles para que la allegaran, ya que éste no puede actuar como si fuera un simple espectador en el proceso sino como quien lo dirige.

Adicionalmente, dijo que con los testimonios obrantes en el proceso se encontraba suficientemente acreditada la unidad familiar de quienes demandaron por la muerte de Oscar Orlando Salazar Sánchez, situación que no puede obviarse a falta de una prueba documental que acredite el parentesco entre ellos.

Pidió también modificar el numeral que reconoce los perjuicios morales a los familiares de Herney Castro Ortiz, para que se reconozcan en igualdad de condiciones a favor de todos los hermanos de aquél, es decir, igualarlos a los reconocidos a “María” Patricia Castro Ortiz (folios 216 a 219 del cuaderno principal).

El anterior escrito fue adicionado para señalar que los perjuicios fisiológicos o de daño a la vida de relación deben ser reconocidos porque se encuentran acreditados en el proceso, ya que se deducen de las mismas pruebas que dan cuenta de los perjuicios morales (folio 234 del cuaderno principal).

#### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso de apelación se concedió el 20 de abril de 2009 y se admitió en esta Corporación el 28 de agosto del mismo año (folios 213, 214 y 236 del cuaderno principal).

En el término del traslado común para presentar alegatos de conclusión, las partes guardaron silencio (folio 268 del cuaderno principal).

El representante del Ministerio Público solicitó la modificación de la sentencia de primera instancia, en el sentido de adicionar el reconocimiento de perjuicios morales a favor de quienes fueron calificados como terceros damnificados con ocasión de la muerte de Oscar Orlando Salazar Sánchez (folios 248 a 267 del cuaderno principal).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Las normas de asignación de competencia que rigen la actuación se encuentran previstas en la ley 446 de 1998, de allí que, para que el asunto pueda ser tramitado en segunda instancia, la cuantía del proceso debe exceder de \$154'500.000<sup>2</sup>. Como quiera que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$200'000.000, reclamada por lucro cesante, se concluye que esta Corporación es competente para conocer del recurso interpuesto.

### **Oportunidad de la acción**

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca al cabo de 2 años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Como en el presente asunto los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad del demandado por los perjuicios ocasionados con la muerte de los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez, en hechos ocurridos el 17 de mayo de 2000, en el corregimiento Villacarmelo, del municipio de Cali, se tendrá en cuenta esta fecha a efectos de contar el término de caducidad.

---

<sup>2</sup> En virtud de que en la fecha de presentación de la demanda (4 de febrero de 2002) era necesario que la pretensión mayor individualmente considerada superara los 500 salarios mínimos legales, es decir, \$154'500.000, valor que se obtiene de multiplicar el valor del salario mínimo de 2002 (\$309.000) , por 500.

Así, conforme al artículo 136 del C.C.A., la caducidad de la acción operaba el 18 de mayo de 2002 y como la demanda se presentó el 4 de febrero de ese mismo año, esto último ocurrió en término.

### **Consideración previa**

Sobre los medios probatorios obrantes en el proceso, concretamente en lo que se refiere a la prueba trasladada, se ha dicho que aquella que no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, o que no haya sido solicitada en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aduce, o no haya sido practicada con audiencia de ésta no puede ser valorada en el proceso al que se traslada<sup>3</sup>. También ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de la prueba rendida dentro de otro proceso lo hayan solicitado ambas partes, dicha prueba puede ser tomada en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aún cuando se haya practicado sin su citación o intervención en el proceso original y no haya sido ratificada en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión<sup>4</sup>.

En este caso, obra la copia auténtica del proceso penal adelantado por el homicidio de los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez por la Fiscalía 3 (oficio 50000-6-0189-18 del 29 de marzo de 2005<sup>5</sup>), prueba que fue solicitada por la parte demandante<sup>6</sup>, coadyuvada por la parte demandada<sup>7</sup> y decretada por el Tribunal mediante auto del 2 de abril de 2004<sup>8</sup>. En este orden de ideas, dicha prueba se tendrá como tal en este proceso.

### **El caso concreto**

---

<sup>3</sup> Sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20.300

<sup>4</sup> Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789

<sup>5</sup> Folio 370 del cuaderno 2

<sup>6</sup> Folio 60 del cuaderno 1

<sup>7</sup> Folio 81 del cuaderno 1

<sup>8</sup> Folio 86 del cuaderno 1

1. Los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez fallecieron el 17 de mayo de 2000, en Cali, según los registros civiles de defunción 330208<sup>9</sup> del Notario Cuarto y 2372649<sup>10</sup> del Notario Doce de esa ciudad.

En diligencias del 18 de mayo de 2000<sup>11</sup>, realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuerpos sin vida que fueron hallados el día anterior en el corregimiento La Buitrera de la vereda El Otoño fueron reconocidos por sus familiares.

Según las inspecciones 03<sup>12</sup> y 04<sup>13</sup> hechas a los cadáveres en esa misma fecha, las muertes fueron por homicidio con arma de fuego.

En la necropsia médico legal 2000-01435<sup>14</sup>, realizada a Herney Castro Ortiz, quedó establecido que éste falleció por “Laceración cerebral, herida craneoencefálica por bala” y presentaba 5 heridas de proyectil con arma de fuego y 3 heridas producidas con arma cortopunzante.

En la necropsia médico legal 2000-01436<sup>15</sup>, realizada a Oscar Orlando Salazar Sánchez, simplemente consta que apareció baleado.

2. Verificada así la existencia del daño, se abordará el análisis de imputación tendiente a establecer si aquél es atribuible o no a la entidad pública.

Lo pretendido en este caso es que se declare la responsabilidad del Ejército Nacional, por los perjuicios derivados de la muerte de los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez, en hechos ocurridos el 16 y 17 de mayo de 2000, a manos de personal de esa institución.

Previo a la ocurrencia de los hechos, en febrero de 1999<sup>16</sup>, el Corregidor de Villa Carmelo denunció ante la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Cali las graves irregularidades que se estaban presentando en esa localidad, consistentes en la llegada de soldados en camiones, quienes practicaron allanamientos en las viviendas

---

<sup>9</sup> Folios 13 del cuaderno 1 y 373 del cuaderno 2

<sup>10</sup> Folios 23 del cuaderno 1 y 377 del cuaderno 2

<sup>11</sup> Folios 18 y 21 del cuaderno 3

<sup>12</sup> Folio 27 del cuaderno 3

<sup>13</sup> Folio 31 del cuaderno 3

<sup>14</sup> Folios 117 a 119 del cuaderno 3

<sup>15</sup> Folio 154 del cuaderno 3

<sup>16</sup> Folio 87 del cuaderno 3

de los campesinos (sin orden previa expedida por algún fiscal o juez de la república) para hacerles preguntas, intimidarlos con armas y sembrar el pánico en la población civil; adicionalmente, dijo que, dirigidos por un encapuchado y con lista en mano, individualizaron a las personas que vivían en la cabecera del corregimiento.

El 9 de septiembre de 1999, los integrantes de la Junta Administradora Local del corregimiento “Villa Carmelo”, municipio de Cali, dirigieron un escrito a la Oficina Delegada ante los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se adelantaran las “acciones pertinentes” para garantizar los derechos fundamentales de la comunidad, pues se encontraban en inminente peligro con los operativos adelantados por el Ejército Nacional en la región, para lo cual narraron, entre otros casos, el de una de las víctimas por las que aquí se demanda, en los siguientes términos:

“Otras acciones claramente violatorias de los Derechos Humanos, realizadas por los militares que estuvieron en la vereda ‘Dos Quebradas’ ... contra líderes (sic) comunitarios y demás habitantes de la región ...

“Está también el caso del Señor HERNEY CASTRO, quién (sic) es comunero de la vereda ‘Dos Quebradas’ y trabaja como Promotor de Salud en el Centro de Salud de la vereda ‘El Otoño’, que fue objeto de insultos, amenazas, agravios, tildándolo de ‘el doctorcito guerrillero’.

“(...)”

“Finalmente (sic) podemos decir, (sic) que el continuo movimiento de personas extrañas que transitan en vehículos a gran velocidad por las vías de este corregimiento y las constantes amenazas directas de los Señores (sic) Militares (sic) contra los habitantes de la región, (sic) permiten suponer que es inminente el ataque a la población civil por parte de los ‘paramilitares’, apoyados en labores de inteligencia por miembros del Ejército.

“Presentamos estas quejas con el fin de que se ordene al Ejército cesar el hostigamiento a la comunidad y sus líderes comunitarios y que por parte de su oficina, (sic) se investiguen estas denuncias, para con esto evitar la guerra sucia del paramilitarismo contra la sociedad civil campesina.

“Teniendo en cuenta lo anterior (sic) expuesto, solicitamos se nos proteja el Derecho (sic) a la Vida (sic) y a la Intimidad (sic).

“Esperamos que esta denuncia siga su curso y obtenga sus frutos, no llegando a convertirse en ‘CRÓNICA DE UNA MASACRE ANUNCIADA’”<sup>17</sup>.

Con lo anteriormente descrito queda acreditado el hostigamiento que ejercía el Ejército Nacional a la población civil del corregimiento de Villa Carmelo en 1999 y el temor que

---

<sup>17</sup> Folios 28 a 31 del cuaderno 1 y 42 a 44 del cuaderno 3

sentían los habitantes y sus líderes comunales por su seguridad, al punto de denunciar esas irregularidades ante las autoridades.

Así mismo, el contrato SSPM-1045-99 acredita que el señor Herney Castro Ortiz era Promotor de Salud de la vereda El Otoño, cuyas funciones eran las de “*ejecutar actividades en el área de la salud para elevar el nivel de vida de los habitantes de el (sic) Otoño en el Núcleo de Atención Primaria NAP de Cascajal del Sistema Local de Salud – SILOS No. 7 y las demás que estén acordes con su profesión de Promotor de Salud*”<sup>18</sup>, las cuales desempeñaba desde el 1º de diciembre de 1998<sup>19</sup>.

Ahora bien, sobre la ocurrencia de la muerte de los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez, en hechos que iniciaron el 16 de mayo de 2000, las madres de los mismos denunciaron el 22 de dichos mes y año, ante la Defensoría del Pueblo, lo siguiente:

“La comunidad de Villa Carmelo vieron (sic) que una cuadrilla del Ejercito (sic) Nacional se desplazaba desde la vereda el Carmen hacia aca (sic) siendo mas (sic) o menos las 6 PM nuestros hijos se desplazaban por la carretera que de dos (sic) quebradas (sic) conduce a Villacarmelo (sic) donde fueron detenidos por el personal del ejercito (sic) y los pasaron por el pueblo dandoles (sic) fuertes golpes (sic) entonces mi hijo (Herney) gritaba el ejercito (sic) nos lleva y nos va a matar (sic) entonces la gente vió (sic) que les dieron golpes con la culata del fusil y los amordazaron conduciendolos (sic) hasta el puente (sic) en esos momentos venía el jeep que cubre la ruta (sic) el ejercito (sic) hizo bajar a toda la gente que venía para requisarlos (sic) venían varios niños y jóvenes (sic) estudiantes y el personal del ejercito (sic) dijo que el carro no podía moverse y que esperara 15 minutos para bajar y quien bajara a pie se lo llevaban (sic) de allí nuestros hijos fueron conducidos hasta la vereda el Otoño (sic) donde fueron encontrados al día siguiente asesinados y brutalmente torturados”<sup>20</sup>.

El 31 de mayo de 2000, la comunidad del corregimiento Villa Carmelo denunció ante la Oficina Delegada para los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación (con copia al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Defensoría del Pueblo Regional Cali, a la Procuraduría Regional de Cali, al Gestor de Paz y Convivencia de la Gobernación, al Ministerio del Interior, a la Dirección General para los Derechos Humanos de la Fiscalía de Cali – Unidad de Reacción Inmediata)<sup>21</sup> los hechos en los que perdieron la vida Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez y los operativos que en esa localidad desarrollaba la Tercera Brigada del Ejército Nacional,

---

<sup>18</sup> Folio 2 del cuaderno 3

<sup>19</sup> Folio 8 del cuaderno 3

<sup>20</sup> Folio 142 del cuaderno 3

<sup>21</sup> En los mismos términos, también presentaron una petición el 20 de mayo de 2000, ante las mismas autoridades (ver folios 140 y 141 del cuaderno 3).

concretamente el escuadrón de soldados profesionales “antiguerrilla NUMANCIA”, en los siguientes términos:

“El día martes 16 de mayo a las 6:30 p.m., él (sic) EJERCITO NACIONAL adscrito a la TERCERA BRIGADA, (sic) realizaba requisas a los habitantes de la región que subían y bajaban a pie o en vehículos a la vereda ‘Dos Quebradas’, capturando a dos reconocidas personas criadas en el corregimiento y muy queridas por los habitantes de la región, una de ellas, Herney castro (sic) ortíz (sic), comunero que residía y representaba a la vereda ‘Dos Quebradas’, y que trabajaba como promotor de salud en el centro de salud de la vereda el Otoño, el (sic) otra, Oscar salazar (sic) Sánchez, joven de tan solo 20 años de edad, fundador de la ‘E.A.T. los andes’ (Empresa Asociativa de Trabajo), que residía en la vereda ‘La Candelaria’ y que trabajaba como jornalero en la (sic) fincas de los vecinos; (sic) quienes fueron amarrados y bajados a pie (sic) por la carretera principal, que de la vereda Dos Quebradas conduce al pueblo de Villacarmelo, siendo en todo el trayecto del camino golpeados con una tabla en la cabeza y demás partes del cuerpo, cuando llegaron al pueblo, Herney quiso avisar a las pocas personas que en ese momento se encontraban en el parque gritando ‘NOS LLEVA ÉL (sic) EJERCITO Y NOS VA A MATAR’, inmediatamente y para que no siga (sic) gritando le pegaron con la culata del fusil en la cabeza y lo amordazaron, continuando con su caminata hasta el puente de villa (sic) carmelo (sic), cuando lo (sic) tenían en ese sitio subía un carro del servicio público correspondiente al último turno que cubría la ruta Cali – Villacarmelo, en el cual venían varias personas adultas, quienes fueron requisados por los soldados que se identificaron como EJERCITO NACIONAL, adscrito a la TERCERA BRIGADA, pero los testigos dicen que no les pudieron ver el (sic) apellido (sic) en el (sic) bolsillo (sic) de la camisa por cuanto premeditadamente se lo habían cubierto con barro y que las insignias que llevan (sic) en las mangas de la (sic) camisa (sic) se las habían sacado, posteriormente se desviaron por la trocha que conduce a la vereda ‘El Otoño’, donde al otro día los encontraron ‘muertos y salvajemente torturados’.

“No entendemos ni logramos comprender por qué (sic) ocurrió esta masacre, si ya estaba anunciada y denunciada, por cuanto nuestro vecino y amigo Herney, había sido AMENAZADO varias veces por un oficial del EJERCITO NACIONAL, la primera vez en el mes de enero del año 1999, cuando él (sic) EJERCITO NACIONAL adscrito a la TERCERA BRIGADA, (sic) se tomo (sic) la vereda ‘El Otoño’ y ocupó el centro de salud de dicha vereda como ‘edificio comando’, el señor Herney que era el promotor de salud de ese centro denunció este atropello ante el COMITÉ DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL y la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE CALI, logrando con esta denuncia que el EJERCITO NACIONAL se retire (sic) de dicho centro de salud, pero también logró herir el orgullo del capitán que comandaba ese contingente quién (sic) desde ese momento lo tildó el ‘DOCTORCITO GUERRILLERO’ y lo AMENAZÓ diciéndole que de hoy en adelante se tenía (sic) que cuidar mucho.

“La segunda vez fue en el mes de agosto del mismo año (1999) y por el mismo capitán quién (sic) comandaba el escuadrón de soldados y (sic) se encontraban (sic) haciendo operativos para dar con los secuestrados de la parroquia ‘la María’, por cuanto supuestamente él (sic) EJERCITO NACIONAL creía que la guerrilla lo (sic) tenían en la zona montañosa del corregimiento de villa (sic) carmelo (sic), encontrando a Herney en la casa materna donde él residía con su señora madre, en la vereda Dos Quebradas, ahí le amenazó nuevamente,

diciéndole que ahorra si (sic) que tenía (sic) que cuidarse mucho más por que (sic) ya sabían donde (sic) vivía, (sic) 'EL DOCTORCITO GUERRILLERO'.

"Estas amenazas fueron denunciadas por varios entes comunales y por el propio Herney, ante el COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, DEFENSORIA (sic) DEL PUEBLO REGIONAL, PROCURADURÍA REGIONAL DE CALI, SECRETARIA (sic) DE GOBIERNO y ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS, por correo certificado de fecha, septiembre 9 de 1.999. Es obvio que nadie hizo nada y que de nada sirvió (sic) tantas denuncias, por tal motivo a esta novela de la vida real, (sic) se la (sic) pueda (sic) llamar 'CRÓNICA DE UNA MASACRE ANUNCIADA'.

"(...)

"Volvemos a denunciar y, ojalá esta denuncia no quede en el 'LIMBO' y se tomen las medidas del caso, que él (sic) EJERCITO NACIONAL, (sic) nuevamente anda con 'lista en mano' de todos los líderes (sic) comunitarios y varios habitantes de la región AMENAZANDO, HOSTIGANDO Y APLICANDO EL TERROR PSICOLÓGICO a toda la comunidad campesina, ya que para ellos todos somos 'COLABORADORES DE LA GUERRILLA', logrando con esta irresponsable y violatoria actitud, (sic) un 'PÁNICO GENERAL' entre la población civil y lógicamente el 'ÉXODO MASIVO' de casi todas las familias que habitan la cabecera de Villacarmelo y las veredas, (sic) Dos Quebradas, La Candelaria, El Minuto, El Carmen y La Fonda.

"(...)

"Queremos manifestarle a todos los actores del conflicto armado, GUERRILLA, EJERCITO NACIONAL, AUTODEFENSAS Y PARAMILITARES, que por favor, (sic) basta ya de tantas masacres, basta ya de tantos secuestros, basta ya de tanta violencia, basta ya de involucrar a la población civil en esta guerra, basta ya a la violación a los derechos humanos, basta ya de involucrar a los niños en esta guerra sucia, BASTA YA, BASTA YA.

"Presentamos esta denuncia con el fin de que se ordene el (sic) EJERCITO NACIONAL cesar con (sic) el HOSTIGAMIENTO a la comunidad y sus líderes (sic) comunitarios y que por parte de esa oficina, (sic) se investiguen estas denuncia (sic) de acciones CLARAMENTE VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, para con esto evitar la guerra sucia del PARAMILITARISMO contra la sociedad civil campesina"<sup>22</sup>.

Sobre la situación de seguridad que atravesaba el corregimiento de Villa Carmelo y sobre la muerte de Herney Castro Ortiz y de Oscar Orlando Salazar Sánchez, en testimonio rendido el 7 de marzo de 2005, ante el Tribunal de primera instancia, Yinson Milton Hidalgo Tezna, quien era el Presidente de la Junta Administradora Local de esa localidad en la época, narró lo siguiente:

"En el año 1999 herney (sic) castro (sic) se me acerco (sic) a poner una denuncia ya que yo era en ese tiempo el presidente (sic) de la junta (sic)

---

<sup>22</sup> Folios 36 a 40 del cuaderno 3

administradora (sic) local del corregimiento de villa (sic) carmelo (sic), el (sic) me manifesté (sic) que en la buitrera (sic) estaba haciendo objeto de amenazas y hostigamiento por parte del ejercito (sic) ya que el (sic) en ese entonces era enfermero del centro medico (sic) de la buitrera (sic) y que a raíz de los secuestrados de la iglesia la maria (sic) el ejercito (sic) se había posesionado en el centro de salud de la buitrera, yo le manifeste (sic) que esa denuncia la hiciera ante la defensoría (sic) del pueblo (sic) y los demás entes que tiene (sic) que ver sobre esos problemas y que yo aparte iba hacer (sic) una denuncia ante la procuraduría (sic) general (sic) de la nación (sic) y ante los demás entes gubernamentales, el (sic) herney (sic) castro (sic) adelanto (sic) las denuncias respectivas las cuales surgieron (sic) efectos e hicieron retirar al ejercito (sic) del puesto de salud del corregimiento la buitrera (sic), por este motivo le cogieron más bronca al señor herney (sic) castro (sic) y lo pusieron como se dice en la lista negra, tildándolo de doctorcito guerrillero, por mi parte el 9 de junio de 1999 elabore (sic) la denuncia respectiva ante la procuraduría (sic) general (sic) de la nación (sic) directamente en bogota (sic), en la cual hacia (sic) un recuento de todo lo que estaba pasando en el corregimiento de villa (sic) carmelo (sic) y denunciaba que el ejercito (sic) llegó al corregimiento y en la vereda dos quebradas allanaron todas las casa (sic) de la vereda tomándoles nombres y apellidos y guellas (sic) dactilares a cada uno de los habitantes de dicha vereda, ellos iban con unos encapuchados que con lista en mano señalaban las viviendas, también denuncie (sic) que varias personas fueron objeto a (sic) agravios y amenazas por parte del escuadrón el ejercito (sic) incluso hubo algunos que los bajaron y delante de la gente los arrastraron por la calle y les dieron pata y madera, por otra parte también el helicóptero que subía daba plomo a diestra y siniestra sobre las viviendas y las fincas de la vereda dos quebradas (sic), matando ganado, animales de corral. Al presidente (sic) de la junta (sic) comunal (sic) de la vereda dos quebradas (sic) de ese entonces carlos (sic) garcia (sic), lo amarraron en un árbol y lo dejaron toda la noche y también fue objeto de amenazas y agravios, a varias personas les dijeron que se tenían que ir de la región o les mandaban a los paramilitares para que los maten, después de esto hubo un desplazamiento de casi media población incluso salió en el diario el País la noticia del desplazamiento, también andaban buscando a herney (sic) pero ese día no lo encontraron porque el (sic) estaba trabajando en la buitrera (sic) como enfermero, esto fue lo que paso (sic) antes de la muerte, lo que paso (sic) el día de la muerte yo no le puedo decir porque no estuve presente pero la mayoría de los pobladores se dieron cuenta como (sic) fue, ya que dicen que lo bajaron por la vía principal que conduce de villa (sic) carmelo (sic) a dos (sic) quebradas (sic), disque (sic) lo bajaron dándole pata y puño y con la cacha del fusil le pegaban en la cara ... También me contaron que los militares cuando lo tenían en el puente se taparon con barro las insignias y se lo llevaron por la trocha que conduce de villa (sic) carmelo (sic) a alto (sic) rosario (sic) donde lo encontramos al otro día muerto. Cuando se retiro (sic) el cadáver de la morgue el medico (sic) forense nos recomendó que denunciáramos ese crimen ya que las torturas fueron muy horrendas y desastrosas, pues le habían aplicado en (sic) torniquete en el cuello con alambres de púas ... antes de fallecer ejercía el cargo de promotor de salud del centro de salud de la buitrera (sic) entidad que pertenece a la secretaria (sic) de salud (sic) ... PREGUNTADO: Diga si es verdad que las irregularidades que venían (sic) cometiendo el ejercito (sic) nacional (sic) en el corregimiento de villa (sic) carmelo (sic), ya narradas por usted en su exposición inicial en el curso de esta diligencia, fueron denunciadas ante la procuraduría (sic) general (sic) de la nación (sic) mediante comunicación del 9 de septiembre de 1999, suscrita por usted y otras personas como integrantes de la junta (sic) administradora (sic) local (sic) del corregimiento de villa (sic) carmelo (sic),

comunicación que se le pone de presente folio 29. CONTESTO. Si (sic) señor esta es la denuncia que presento (sic) la junta (sic) administradora (sic) local (sic) del corregimiento de villa (sic) carmelo (sic) del (sic) cual yo era presidente en ese tiempo ... Esa denuncia fue con copia a la defensoría (sic) del pueblo (sic), al comité (sic) internacional (sic) de la cruz (sic) roja (sic), al comité de paz y a (sic) al noticiero del pacifico (sic). PREGUNTADO: Sírvase manifestar si las denuncias formulabas (sic) por ustedes en relación con los hechos ya narrados produjeron algún efecto CONTESTO: no produjeron ningún efecto porque de lo contrario estaría vivo herney (sic). PREGUNTADO: Manifieste si es cierto que ante las amenazas proferida (sic) por el comandante (sic) militar acantonado en la vereda el otoño (sic) dirigidas al señor herney (sic) castro (sic) ortiz (sic), este (sic) contrato (sic) los servicios del joven oscar (sic) orlando (sic) salazar (sic) sanchez (sic) para que lo acompañara en sus recorridos habituales como promotor de salud. CONTESTO: No me consta que lo haya contratado pero después de las amenazas el (sic) si (sic) andaba con este muchacho en todo momento, nosotros incluso le decíamos que ya había conseguido guardaespaldas ... si se (sic) porque me contaron en la región pues todo el pueblo comentaba que vieron cuando lo bajaban de la vereda dos (sic) quebradas (sic) dándole garrote y el (sic) pedida (sic) auxilio gritando que lo iban a matar que no dejaran que el ejercito (sic) se lo llevara porque lo iban a matar ... PREGUNTADO ... Precise con base en que (sic) hecho afirma que la personas que capturaron al señor herney (sic) pertenecen al ejercito (sic) de Colombia. CONTESTO: Porque el ejercito (sic) había subido, siempre llegan en la noche y era el ejercito (sic) por los emblemas, por los empaque de la comida cuando ellos acampan, es más estuvieron en una finca de un doctor Gustavo Bueno medico (sic) jubilado de los seguros sociales, ellos acamparon uno o dos días antes en varias fincas. A raíz del secuestro de la maria (sic) y repercutió en villa (sic) carmelo (sic), supuestamente el ejercito (sic) creía que los secuestrados estaban escondidos en esta región y los andaban buscando”<sup>23</sup>.

Ahora bien, sobre la retención de Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez por parte del Ejército Nacional y su posterior muerte, en testimonio rendido el 7 de marzo de 2005 ante el Tribunal, el señor Oscar García Henao, quien presencié los hechos, dijo:

“En el año 2000 el ejercito (sic) nacional (sic) capturo (sic) a herney (sic) y oscar (sic) en la vereda dos (sic) quebradas (sic), los bajaron a pie y venían amarrados dándoles física y llanamente garrote con palos, pasaron por el pueblito herney (sic) gritando que lo iban a matar que no lo dejaran matar, en vista de esto el que iba al mando le puso un laso en la boca para que no gritara, esto lo vi yo y me consta de manera personal, en ese momento subía un carro de la ruta del cual hicieron bajar la gente, cuenta el señor alberto (sic) agudelo (sic) actualmente gerente de la cooperativa cotransunidos (sic) que herney (sic) lo miro (sic) suplicante pidiendo auxilio, terminada la requisa del carro continuaron la marcha hasta un punto donde hay una partida llamada la caracola que conduce para el otoño (sic), lo subieron directamente al otoño (sic) donde estaba acantonado el ejercito (sic), la madre de herney (sic) y oscar (sic) los encontraron asesinados en el otoño (sic). Fuimos directamente doña mariela (sic) madre de herney (sic), oscar (sic) garcia (sic) y yo y el corregidor de melendez (sic), se hizo el levantamiento, se bajaron a la morgue, directamente

---

<sup>23</sup> Folios 102 a 105 del cuaderno 1. El dicho de este testigo fue reiterado en la declaración que rindió el 28 de noviembre de 2000, ante el CTI de la Fiscalía (folios 200 a 203 del cuaderno 3)

me dejaron presenciar la autopsia, cuando se habría (sic) el cuerpo quede (sic) completamente aterrado que (sic) en vez de sangre tenia (sic) cuajulos (sic) negros como el carbón por todo el cuerpo, de allí fue que directamente los comuneros sacaron el documento para mandarlo directamente a la procuraduría (sic) ... las requisas que se hicieron en ese tiempo fueron especialmente en dos (sic) quebradas (sic), en la candelaria (sic) y villa (sic) carmelo (sic), supuestamente buscando armas de la guerrilla, a varios campesinos les paso (sic) que tenían su escopeta y ahí mismo la decomisaban directamente, entraba (sic) a la casa y volteaban hasta los colchones, muchas veces un campesino mercaba para 15 o 20 días y ya argumentaban que eso era remesa para la guerrilla. PREGUNTADO: De acuerdo a (sic) la misma comunicación el señor herney (sic) castro (sic) quien se desempeñaba como comunero de la vereda dos (sic) quebradas (sic) y trabajaba como promotor de salud en el centro de salud de la vereda el otoño (sic), fue objeto de insultos (sic) amenazas y agravios de parte del ejercito (sic) nacional (sic). quiere (sic) usted manifestar todo en cuanto le conste al respecto y si supo del porque (sic) de estas amenazas. CONTESTO: Esa amenaza fue directamente por un teniente fue cierto porque herney (sic) castro (sic) le reclamo (sic) al teniente que se había metido al centro de salud del otoño (sic), entonces herney (sic) le reclamo (sic) que no le utilizara en centro de salud como cuartel y el teniente por esto lo amenazo (sic) y le dijo que algún día te (sic) cojo por ahí y te doy tu paliza ... PREGUNTADO: Porque (sic) afirma usted que quienes llevaba (sic) a herney (sic) castro (sic) y su compañero oscar (sic) orlando (sic) salazar (sic) amarrados y a golpes eran miembros del ejercito (sic) nacional (sic). CONTESTO: Primero que todo andaban con los nombres de ellos tapados con barro, segundo la guerrilla no anda con bota de cuero militar ellos andan con botas pantaneras, tercero, donde lo (sic) subieron a ellos estaba cantonado (sic) la otra columna del ejercito (sic) donde aparecieron muertos. PREGUNTADO Que (sic) tiempo transcurrió desde la ultima (sic) vez que vio con vida al señor herney (sic) y su muerte. CONTESTO: De ahí donde pararon el carro se desmora (sic) aproximadamente 1 hora hasta donde lo subieron y de ahí a su muerte fue al día siguiente cuando hicimos el levantamiento. PREGUNTADO: Sabe usted cual (sic) fue el lugar donde herney (sic) apareció muerto. CONTESTO: En la vereda el otoño (sic). PREGUNTADO: Que (sic) condiciones físicas y heridas presentaba el occiso. CONTESTO. Vi el cadáver al momento del levantamiento completamente morado e inflamado cabeza y brazos, con las mismas prendas de vestir cuando lo vi por ultima (sic) vez con vida. Presentaba heridas con armas de fuego en la cabeza y amarraduras o ataduras en la muñeca y morado toda la cabeza y todo el cuerpo. PREGUNTADO: Las personas que llevaban capturado al señor herney (sic) que (sic) tipo de prendas de vestir o atuendos utilizaban. CONTESTO: Con Camuflados (sic) del ejercito (sic), uniforme de montaña y botas militares de cuero al momento de la captura estaba el ejercito (sic) porque estaba persiguiendo a los irregulares, pues este es un corredor de la guerrilla”<sup>24</sup>.

El señor Armando García Pino, en testimonio rendido el 7 de marzo de 2005 ante el Tribunal, dijo:

“... el (sic) estuvo trabajando me parece que en el puesto de salud y de allí fue donde principio (sic) la cosa, lo mantenían amenazado ... PREGUNTADO: Que (sic) le consta a usted, por haberlo visto y escuchado, en relación con los hechos que sucedieron antes de la muerte del señor Herney castro (sic) Ortiz y

---

<sup>24</sup> Folios 106 a 109 del cuaderno 1

del joven Oscar Orlando Salazar CONTESTO: Pues yo estaba en Villa Carmelo (sic) cuando los bajaron amarrados le habían puesto una vaina en la boca a Herney (sic) y a Oscar le habían puesto un trapo en la boca y bajaban dándole golpes no dejaban hablar con ellos a mi casi me pegan un culatazo por que (sic) me arrime (sic) a preguntarles, a ellos me parece que lo (sic) subieron por un camino que va desde villa (sic) Carmelo (sic) hasta donde trabajaban en el puesto de salud Otoño, yo al otro día me levante (sic) temprano y mi mujer me dijo yo tengo el presentimiento que los han matado y yo le dije que (sic) lo (sic) van a matar con todo ese poco de gente que los vio, pues nadie pensaba que los iban a matar esa noche entonces cuando nosotros llegamos al puesto (sic) mi mujer y yo ya había ido gente arriba y se habían dado cuenta que si (sic) los habían matado y que los habían torturado ... PREGUNTADO: Sabe y le consta quienes fueron las personas que torturaron y dieron muerte a Herney Castro Ortiz y Oscar Salazar CONTESTO: Los soldados un teniente alto no se quien (sic) por que (sic) ellos se quitan insignias y todos y los soldados que iban con el (sic) a nosotros nos sacaron bolados (sic) al ultimo (sic) carro no lo dejaron pasar hasta el otro día que los encontraron ya muertos PREGUNTADO: Por que (sic) manifiesta usted que fueron el teniente y los soldados los responsables de estos hechos CONTESTO: Tenían el uniforme de soldados, pero no se les veía la insignia ellos andaban siempre por allá y ellos siempre los amenazaban a Herney y a Oscar ... las amenazas fue (sic) por que (sic) una vez (sic) Herney los pilló (sic) dentro del puesto de salud donde el (sic) trabajaba y el hombre como que se puso muy disgustado con ellos, por que (sic) según decían ellos que tanto a las escuelas y los puestos de salud no podía entrar el ejército (sic), el (sic) les reclamo (sic), yo vi a la directora de la escuela de villa Carmelo (sic) decirles a los militares que es prohibido que entren a esos establecimientos”<sup>25</sup>.

El señor Reinaldo Antonio Vega, en declaración rendida el 16 de noviembre de 2000 ante el CTI de la Fiscalía, sobre la ocurrencia de los hechos narró:

“...como a las 6:30 de la tarde estaba oscureciendo, había mucha neblina, y escuche (sic) una voz que llamaba a don LUIS ORTIZ como cuatro veces lo llamó y luego me empezó a llamar a mí, don REINALDO en repetidas ocasiones, con estos gritos sali (sic) a la carretera, ya que tengo una casita en la vereda dos quebradas, al salir me encañonaron unos soldados uniformados, entonces gritó una vez más abajo al parecer el que los comandaba a ellos, como a dos o tres metros que quien era, entonces los que me estaban encañonando que eran autoridad dijeron es un viejo, se referían (sic) ami (sic), entonces él (sic) que estaba abajo nuevamente, que no supe quien (sic) era, contestó, llevó (sic) a dos tipos que cogí en la carretera que estaban con radios de transmisión y armados, que los llevaban a entregar a la Policía, eso dijo este sujeto, que no lo vi bien por la neblina, en ese momento no supe quienes (sic) eran, pero se supone que eran de la autoridad, ni a que (sic) personas llevaban detenidas, luego de esto al otro día; (sic) por las personas que pasan por mi casa, escuche (sic) que habían encontrado muerto a HERNEY y al otro muchacho él (sic) que lo acompañaba siempre, que los habían encontrado por la Vereda el Otoño”<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Folios 110 y 111 del cuaderno 1

<sup>26</sup> Folio 180 del cuaderno 3

El señor Luis Alberto Agudelo Aguirre, en declaración rendida ese mismo día y ante la misma autoridad, dijo:

“... yo iba conduciendo mi vehículo NISSAN PATROL ... cuando faltaban dos cuadras para llegar al parque de Villacarmelo (sic), cuando con las luces del vehículo alcance (sic) a ver un gran personal uniformado, en ese momento se levantaron porque estaban sentados como descansando y yo por seguridad apagué las luces del vehículo y prendí (sic) la luz de (sic) techo de mi carro; (sic) en mi vehículo viajaban conmigo, (sic) el señor ALFONZO (sic) ... que iba con su hijo ... y otras dos jovencitas estudiantes del pueblo ... y un señor llamado JAIME MONJE ... los uniformados se me acercaron, me solicitaron que apagara todas las luces del vehículo y me preguntaron que qué hacía por allí, yo les explique (sic) que era él (sic) último turno que hacía la Cooperativa para la cual trabajaba hacia la cabecera del corregimiento y que llevaba estudiantes y trabajadores; (sic) cuando los uniformados soldados me comentaron que no podía subir hasta unos diez o quince minutos después y permitieron que los pasajeros subieran a su destino a pie; (sic) luego de esto yo apagué el vehículo y espere (sic) sentado en el carro porque ya los uniformados iban bajando por el costado izquierdo del vehículo, alcancé a ver en la oscuridad que llevaban una persona amarrada con las manos atrás con un laso grueso y largo, me pareció como no estaba cubierto su rostro que era un muchacho de nombre OSCAR que lo había visto trabajando en fincas y otro más atrás que llevaba la cara tapada, no me di cuenta si iba amarrado; (sic) cuando ellos pasaron, los uniformados que iban pasando uno primero (sic) luego, (sic) el otro, me dijeron NO HA VISTO NADA, luego que pasaron todos me devolví (sic) hasta el puente del río Melendez (sic) y me regresé hacia Cali, los uniformados cogieron rumbo hacia la vereda La Candelaria, eran como unos setenta u ochenta uniformados. Al día siguiente ... me di cuenta ... que en el Otoño habían encontrado a los señores HERNEY y OSCAR, asesinados, torturados ... luego que asesinaron los del ejército a estos muchachos, la mayoría (sic) de la gente que estuvo presente en la carretera, en sus casas y se dieron cuenta de los hechos, de que los llevaban amarrados, se fueron, abandonando sus casas, quedaron muy pocos habitantes en el sector luego de esto, por temor a las represalias del ejército”<sup>27</sup>.

El señor Luis Alfonso Damián Muñoz, en declaración rendida el 20 de noviembre de 2000 ante el CTI de la Fiscalía, manifestó:

“... iba junto con mi hijo de nombre WILLIAM DAMINA (sic) MEDINA, faltando dos o tres minutos para llegar al pueblo, vi que venían una cantidad de uniformados del ejército y pararon el carro y no (sic) hicieron bajar, nos requisaron y le dijeron al motorista que no fuera a subir al pueblo que de ahí se devolviera y nos hicieron seguir a pie, el resto que faltaba para llegar a casa. Cuando iba por el camino, para llegar al pueblo de Villacarmelo (sic), no cogí (sic) la carretera con mi hijo, sino que me desvié por unas gradas y subiendo ya en la parte alta, (sic) observe (sic) que en medio del pelotón del ejército llevaban amarrados a dos personas y en medio de esta oscuridad, (sic) reconocí a HERNEY y el otro no me di cuenta quien (sic) era, porque estaba oscuro, habían quitado la energía en el pueblo; (sic) HERNEY no decía nada, porque le tenían un trapo amarrado a la boca y amarradas sus manos en la

---

<sup>27</sup> Folios 183, 184 y 185 del cuaderno 3

parte de atrás de la espalda, maniatados y el otro llevaba sus manos amarradas hacia adelante, cuando llegué a mi casa, vi al pueblo solo y oscuro, toque (sic) en mi casa y mi mujer no me habría (sic) del susto que tenía, cuando por fin me abrió estaba llorando y me dijo que los del ejército los habían hecho entrar que no querían a nadie afuera. Al otro día baje (sic) normalmente a trabajar y mi esposa conmigo y mis hijos, cuando nos dimos cuenta que junto con HERNEY también iba OSCAR amarrado y que los habían encontrado muertos por los lados del Otoño, torturados y porque la gente del corregimiento nos comentaron (sic) que cuando HERNEY y OSCAR bajaban capturados por el ejército HERNEY gritó en repetidas ocasiones, AUXILIO ME LLEVA EL EJERCITO, esto decía la gente, que por eso le habían puesto un trapo en la boca, para que no gritara, que fue lo que observe (sic) cuando lo vi a él que lo pasaron, (sic) por mi lado a OSCAR sino le colocaron trapo (sic) en la boca porque él permanecía callado ... luego de lo sucedido todo el mundo se marchó del corregimiento para la ciudad, (sic) dejando abandonado todo, por temor y represalias a esta gente del ejército”<sup>28</sup>.

El joven William Damián Medina, en declaración rendida en esa misma fecha y ante la misma autoridad, sostuvo:

“... cuando íbamos (sic) llegando a villacarmelo (sic) yo vi, (sic) en la mitad del camino que iba (sic) bajando unos uniformados y cuando llegó uno y le dijo al chofer que detuviera el Jeep y otro se arrimó y nos dijo que nos bajáramos (sic) del carro, requisándonos (sic), siendo groseros con nosotros, tratándonos (sic) como cabrones, le pagamos la carrera al chofer y seguimos el camino, como tome (sic) la delantera dejando a mi padre atrás, antes de tomar la subida de las gradas me encontré con OSCAR que lo llevaban amarrado con las manos adelante, pero él no me dijo nada, porque lo tenían cubierto varios soldados y estaba hablando con ellos, pero no alcancé a mirar a HERNEY, después fue que me vine a dar cuenta que HERNEY también iba amarrado con OSCAR, que iban los dos con el ejército (sic) ... después de lo sucedido al igual que nosotros toda la gente, (sic) desocupó (sic) dejando sus fincas y casas abandonadas por temor al ejército (sic), por lo menos nosotros no hemos vuelto nunca más a villacarmelo (sic)”<sup>29</sup>.

María Gloria Medina Vanegas, en declaración rendida en igualdad de condiciones que las personas anteriores, manifestó:

“... yo estaba sentada en compañía (sic) de mi hijo menor ... en el parque de Villacarmelo (sic), cuando la energía se fue de repente, quedando todo oscuro, cuando miramos hacia el lado izquierdo y vimos que venía una cantidad de gente uniformados por la carretera, pero por la lejanía no se observó (sic) al principio quienes eran, entonces, despacio me paré de la banca donde estaba sentada con mi hijo, marchándome (sic) para mi casa, porque si corría (sic) cuando los vi encima, de pronto nos disparaban a mi hijo y a mi (sic), entonces uno de ellos me preguntó (sic) usted a donde (sic) vive, entonces le contesté (sic) aquí (sic), porque ya me encontraba parada en mi casa, y él mismo me dijo, usted sabe quienes (sic) somos nosotros, como eran tres soldados los que se me arrimaron a mi casa, del susto les contesté (sic), pues USTEDES SON

---

<sup>28</sup> Folios 187 y 188 del cuaderno 3

<sup>29</sup> Folios 189 y 190 del cuaderno 3

DEL EJERCITO y disgustado el soldado me gritó, SI SOMOS DEL EJERCITO, entonces fue cuando me dijo que me entrara con mi hijo que no quería ver a nadie afuera, cumpliendo la orden en el acto me encerre (sic) con mi hijo ... luego de lo sucedido con estos jóvenes, la mayoría de la gente, que se dió (sic) cuenta, y observo (sic) lo que paso (sic) con el ejército se vinieron huyendo y dejando sus casa (sic) y fincas abandonadas del mes de Mayo (sic) para acá”<sup>30</sup>.

Lilia Cerón de García, en declaración rendida el 4 de diciembre de 2000 ante el CTI de la Fiscalía, dijo:

“PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si antes de que el Ejército se llevara a HERNEY y a OSCAR detenidos, (sic) había pasado días antes el Ejército por su casa y dialogaron con usted en su negocio: CONTESTADO: Sí, como tenía un piqueteadero en mi casa de fritanga, (sic) ellos arrimaron como el día sábado 13 de mayo ... como a las 11:00 de la mañana estuvieron en mi negocio varios uniformados del Ejército Nacional, los cuales me dijeron este pueblo si (sic) que esta (sic) solo, yo les dije si (sic), esta (sic) solo, también me dijo uno de ellos que iban a estar en la zona varios días, que pertenecían a la Tercera Brigada del Ejército Nacional, además (sic) tenían en su bolsillo izquierdo pegados sus nombres y la placa de donde pertenecían en uno de sus hombros me parece que el izquierdo decía NUMANCIA del Batallón de la Tercera Brigada, esto fue tres días antes de que mataran a HERNEY y a OSCAR ... alcance a vivir en el corregimiento de Villacarmelo (sic) como 30 años, pero hace tres meses me marche (sic) del lugar, por temor a los del Ejército por lo que hicieron, porque siendo autoridad me parece (sic) injusto (sic) estas muertes, porque los del batallón NUMANCIA como se identificaron en mi negocio de la Tercera Brigada, fueron los únicos uniformados que estuvieron en la zona días (sic) antes de las muertes de HERNEY y OSCAR, porque estuvieron en varias fincas del corregimiento, cocinando y porque cargan con ellos, (sic) unas chuspitas de comida, (sic) que el Ejército solamente le da a sus soldados y fue lo que se encontró por todo el camino, por donde llevaron a HERNEY y a OSCAR, esta comida no la carga la guerrilla ... días antes de matar a HERNEY, el Ejército andaba en horas de la noche, (sic) con unos encapuchados que son los sapos de la región que les pagan, para que anden señalando la gente y que tocaron en varias de las casas vecinas, preguntando todos sus datos, que (sic) personas vivían en sus casas, de todo”<sup>31</sup>.

A la pregunta de cómo iban vestidos los uniformados el día de los hechos, los testigos respondieron:

“Iban vestidos con uniformes del ejército, con todo su armamento, radios, miras todo lo que lleva (sic) los soldados encima cargando en sus uniformes”<sup>32</sup> (Luis Alberto Agudelo Aguirre).

---

<sup>30</sup> Folios 191 y 192 del cuaderno 3

<sup>31</sup>Folios 232, 233 y 234 del cuaderno 2

<sup>32</sup> Folio 184 del cuaderno 3

“Vestidos camuflados como el ejército, con sus botas, radios, y armas de largo alcance, que eran un montón entre 70, 80 soldados (sic) hasta más serían”<sup>33</sup> (Luis Alfonso Damián Muñoz).

“Como soldados, camuflados con el uniforme del ejército, llevaban sus armas y radios, todo lo que ellos cargan (sic), eran de 60 soldados en adelante, eran bastantes ellos, un pelotón completo”<sup>34</sup> (William Damián Medina).

“Con uniformes completos del ejército (sic), con sus botas y aparatos que portan ellos, sus armas”<sup>35</sup> (María Gloria Medina Vanegas).

En oficio 190-D-03 del 4 de junio de 2000<sup>36</sup>, la Fiscalía informó al Jefe de Área de Delitos contra la Vida de la Sijin Mecal que:

“... la investigación adelantada por los homicidios de los hoy occisos ORLANDO SALAZAR SÁNCHEZ Y HERNEY CASTRO ORTIZ, (sic) se encuentra en investigación previa, dentro de la misma se tiene establecido que el occiso CASTRO ORTIZ, (sic) era promotor de salud, que laboraba en la vereda ‘Otoño’ y era fundador de las Empresas Asociativas de Trabajo ‘E.A.T.’, que residía en la vereda La Candelaria, que como presuntos autores se denuncian a unidades de las Fuerzas Militares adscritas a la Tercera Brigada, acusaciones sobre las cuales el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía adelanta pesquisas tendientes a identificar e individualizar a los autores o partícipes.

“Las muertes acaecieron en Mayo 17 del año 2000, en el corregimiento la Buitrera de este Municipio y sus presuntos móviles según versiones de la comunidad obedece (sic) a que son confundidos los occisos como colaboradores de la Guerrilla (sic) en ese sector”.

Con el abundante acervo probatorio obrante en el proceso se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- i) El señor Herney Castro Ortiz era Promotor de Salud de la vereda El Otoño.
- ii) Desde 1999, el Ejército Nacional hostigaba a la población civil del corregimiento de Villa Carmelo, allanando las viviendas de los campesinos e intimidándolos con sus armas, hechos que fueron denunciados por el Corregidor y los integrantes de la Junta Administradora Local de esa localidad ante las autoridades competentes, tales como la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Cali y la Oficina Delegada ante los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, solicitando la protección de los derechos fundamentales de los habitantes de la región y dejando de presente, entre otros, los “insultos, amenazas, agravios” de que fue víctima el señor Herney Castro Ortiz, a quien tildaban de “el doctorcito guerrillero”.

---

<sup>33</sup> Folio 187 del cuaderno 3

<sup>34</sup> Folio 189 del cuaderno 3

<sup>35</sup> Folio 191 del cuaderno 3

<sup>36</sup> Folios 319 y 320 del cuaderno 2

Las mencionadas amenazas se originaron cuando aquél (en su condición de Promotor de Salud del Centro de Salud de la vereda El Otoño) le solicitó al Comandante de un grupo de militares que desalojaran el centro de salud de esa localidad, el cual había sido ocupado por éstos como “edificio comando”, y denunció estos hechos ante la Cruz Roja Internacional y la Defensoría del Pueblo, logrando el retiro de aquéllos, pero contra la voluntad del mencionado Comandante quien, desde ese momento, lo tildó de “doctorcito guerrillero” y lo amenazó. Luego, cuando se encontraban haciendo operativos para encontrar a los secuestrados de la iglesia La María, encontraron a Herney en la casa de su madre, en la vereda Dos Quebradas, donde le reiteraron las amenazas.

iii) El 13 de mayo de 2000, hizo presencia en la zona un grupo de uniformados que se identificaron como integrantes de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, Batallón “NUMANCIA”, quienes le mencionaron a la señora Lilia Cerón de García que permanecerían por allí durante varios días.

iv) El 16 de mayo siguiente, aproximadamente a las 6 p.m., miembros del Ejército Nacional atravesaron el casco urbano del corregimiento de Villa Carmelo, llevando detenidos y con las manos amarradas a Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez. Ante la mirada de la gente y por los malos tratos a los que estaban siendo sometidos, el primero de ellos gritaba “NOS LLEVA ÉL (sic) EJERCITO Y NOS VA A MATAR”, por lo que los militares los amordazaron para que no siguieran gritando.

Cuando llegaron al puente de Villa Carmelo, detuvieron un vehículo de servicio público que cubría la ruta Cali - Villa Carmelo y transportaba estudiantes y trabajadores que allí residían, los hicieron bajar, los requisaron y los hicieron continuar a pie e impidieron el paso del automotor hasta su destino; entonces, los allí presentes vieron cómo los militares llevaban amarrados y amordazados a Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez, con quienes continuaron caminando hasta el punto llamado “La Caracola”, que conduce hacia la vereda El Otoño.

v) Al día siguiente, esto es, el 17 de mayo de 2000, fueron hallados los cuerpos sin vida de Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez en el corregimiento La Buitrera de la vereda El Otoño, con signos de tortura.

vi) La comunidad en general y los líderes comunales de Villa Carmelo denunciaron estos hechos ante varias autoridades y acusaron de tales muertes a los miembros del Ejército Nacional, concretamente a los integrantes de la Tercera Brigada, de quienes evidenciaron su flagrante violación a los derechos humanos, e hicieron un clamor de cese a la violencia que azotaba la región, con ocasión de la cual se generó un desplazamiento masivo de los habitantes de esa localidad.

Así las cosas, encuentra la Sala que, aunque no existe en el proceso la prueba directa que permita establecer con certeza que fueron los miembros del Ejército Nacional quienes dispararon contra los señores Castro Ortiz y Salazar Sánchez, pues ninguno de los declarantes afirmó haberlos visto cometiendo el homicidio, puede llegarse a la comprobación de tal supuesto por conducto del cúmulo de indicios que vienen de mencionarse y que se encuentran debidamente probados en el proceso<sup>37</sup>.

Lo anterior, en virtud de que es innegable que la última vez que los vieron con vida fue a disposición de miembros de esa institución, quienes los llevaban retenidos contra su voluntad, con las manos amarradas, amordazados y obligados a caminar con rumbo hacia la vereda El Otoño, lugar en el que, al día siguiente, fueron encontrados sin vida sus cuerpos, en el corregimiento La Buitrera, de esa localidad.

Se destaca, además, el hecho de que los testigos coinciden en afirmar que, cuando eran aproximadamente las 6 p.m., una de las víctimas, esto es, Herney Castro Ortiz, antes de ser amordazado, gritaba a las personas que se veían a su paso que estaban siendo llevados por el Ejército y que los iban a matar, luego de lo cual, es decir, en la mañana siguiente, sus cuerpos fueron encontrados sin vida, con signos de tortura y víctimas de disparos.

Así mismo, debe recordarse que era de público conocimiento de la población de Villa Carmelo y de sus líderes comunales que Herney Castro Ortiz había sido amenazado en reiteradas oportunidades por miembros del Ejército Nacional.

Así las cosas, para la Sala es claro e indudable que los indicios apuntan en forma contundente a acreditar que el homicidio de los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez fue perpetrado, sin que existiera justificación alguna para ello, por miembros del Ejército Nacional, quienes, aprovechando su condición de agentes

---

<sup>37</sup> Artículo 248. C. de P.C. "Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso".

estatales, los retuvieron, intimidaron y torturaron, lo cual, sin duda, compromete la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos que se le imputan.

Todo lo anterior conduce a que los hechos relacionados con el homicidio de los señores Herney Castro Ortiz y Oscar Orlando Salazar Sánchez obedecieron a una falla del servicio imputable al Ejército Nacional, que deberá responder por los daños causados a los demandantes.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos mencionados.

### **Medidas de justicia restaurativa**

Sobre el particular, encuentra la Sala que, dadas las particularidades del caso, comoquiera que se evidencia la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos (a la vida y a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>38</sup>), este es el escenario propicio para conminar a la administración respecto al trato al cual, en algunos eventos, somete a los ciudadanos, pues resulta a todas luces inadmisibles e inauditos que el Ejército Nacional amenace, retenga indebidamente, intimide y torture hasta la muerte a cualquier persona, en este caso a Herney Castro Ortiz y a Oscar Orlando Salazar Sánchez.

Resultan censurables, entonces, las actuaciones de los militares de la Tercera Brigada en los corregimientos Villa Carmelo y La Buitrera, el 16 y 17 de mayo de 2000, puesto que, conforme se ha explicado a lo largo de esta sentencia, hostigaron y amenazaron a la población civil desde 1999, sembrando el terror en los habitantes y en sus líderes comunales. Se trata de abusos intolerables, que deben ser proscritos de una buena vez de las fuerzas armadas y de policía.

Es inconcebible que quienes ostentan la calidad de militares y tienen a su cargo la guarda de la soberanía del territorio nacional y la seguridad de los ciudadanos sean, precisamente, los encargados de infundir el pánico en la población civil, valiéndose de amenazas y del uso de las armas para vulnerar los derechos fundamentales de aquélla, llegando, incluso, a retener, torturar y asesinar a personas indefensas, solo por hacer

---

<sup>38</sup> Artículos 11 y 12 de la Constitución Política

alarde innecesario, inmisericorde, abusivo y criminal del poder que la constitución política y la ley les ha conferido, pasando así por encima, sin miramiento alguno, de cualquier ser humano que se atravesase en su camino, como si fueran los dueños de la vida de los demás y hasta violando sin escrúpulos de ninguna naturaleza, por consiguiente, el más importante de los derechos humanos: la vida misma de quienes ellos están llamados a proteger.

Actitudes como la asumida por aquéllos no representan de ninguna manera la finalidad de la existencia del Ejército Nacional, cual es la de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y, por el contrario, dejan en entredicho la imagen de esa institución y la calidad humana de sus integrantes, por culpa de unos desadaptados que se escudan en el uniforme y en las armas oficiales para dar rienda suelta a su criminal instinto salvaje, sin que la institución haga nada para evitar el ingreso a sus filas de esa clase de individuos que la deshonran y la dejan ante los ojos de la gente como su enemiga y su potencial verdugo arbitrario, opuesto por completo al papel que le corresponde en la sociedad.

Por lo anterior, a título de medida de reparación integral, se ordenará al Ejército Nacional, específicamente a la Tercera Brigada, que ofrezca excusas públicas a los familiares de Herney Castro Ortiz y de Oscar Orlando Salazar Sánchez, por los tratos crueles e inhumanos, la tortura y el posterior homicidio de que ellos fueron víctimas.

Adicionalmente, a título de medidas de no repetición, se ordenará al Ejército Nacional divulgar en todos sus Batallones y Comandos, a nivel nacional, el contenido de esta providencia y se le conminará a reforzar el sistema de selección e incorporación de su personal, así como los de formación (continua y actualizada) y de seguimiento a los mismos (consistente en evaluaciones psicológicas y comportamentales), con el fin evitar que hechos por los que aquí se le condena se vuelvan a repetir.

## **Liquidación de perjuicios**

### **Perjuicios morales**

Por la muerte de Herney Castro Ortiz, la sentencia de primera instancia reconoció 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la madre, otro tanto para la compañera y la misma cantidad para la hija de aquél, 50 salarios mínimos legales

mensuales vigentes a una hermana (que llamó de “doble conjunción”) y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los demás hermanos (que denominó de “simple conjunción”).

La parte demandante recurre este último punto, por cuanto considera que deben reconocerse los perjuicios morales en igualdad de condiciones a favor de todos los hermanos.

Sobre el particular, advierte la Sala que le asiste la razón al recurrente, por cuanto se encuentra acreditado<sup>39</sup> que María Lucelia Sánchez Ortiz, William Antonio Ortiz, Mónica Patricia Castro Ortiz y Jhordan Alfonso Azcárate Ortiz son hermanos de Herney Castro Ortiz y, por ello, hay lugar a reconocerles los perjuicios morales en igualdad de condiciones, es decir, se deben reconocer 50 salarios mínimo legales mensuales a favor de cada uno de ellos.

No obstante, se debe precisar que la sentencia de primera instancia incurrió en dos errores que deben ser corregidos, en la medida en que reconoció perjuicios a María Lucena Sánchez Ortiz, cuando el nombre correcto de la demandante es María Lucelia Sánchez Ortiz y, de igual modo, reconoció perjuicios a María Patricia Castro Ortiz, pero su nombre correcto es Mónica Patricia Castro Ortiz.

Sobre los perjuicios reclamados por María Fanny Sánchez Morales, Luis Alfonso Londoño, Jorge Iván Sánchez y Amelia del Socorro Sánchez (quienes demandaron por la muerte de Oscar Orlando Salazar Sánchez), se impone confirmar la negativa de su reconocimiento, por cuanto no acreditaron las calidades de madre, padre de crianza y hermanos, con las que comparecieron al proceso, pues el registro civil de nacimiento de la víctima fue allegado al proceso extemporáneamente (con el escrito de adición a la apelación adhesiva, folio 235 del cuaderno principal) y, mediante auto del 29 de enero de 2010<sup>40</sup>, la Magistrada Ponente de la época dispuso no tenerlo como prueba, al no cumplir con ninguno de los supuestos del artículo 214 del Código Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, con base en los testimonios de las señoras María Lucía Muñoz y Mariela Ortiz<sup>41</sup>, es posible tenerlos como terceros damnificados<sup>42</sup>, en la medida en

---

<sup>39</sup> Registros civiles obrantes de folio 7 a 12 del cuaderno 1

<sup>40</sup> Folios 238 a 240 del cuaderno principal

<sup>41</sup> Folios 402 y 403 del cuaderno 2

que aseguraron que María Fanny Sánchez Morales era la madre, Luis Alfonso Londoño el padrastro y Jorge Iván Sánchez y Amelia del Socorro Sánchez los hermanos de Oscar Orlando Salazar Sánchez y que sufrieron mucho con su pérdida, debido a que eran una familia muy unida; así las cosas, habrá lugar a reconocer, por concepto de perjuicios morales, en calidad de terceros damnificados, 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

### **Perjuicios materiales**

#### **Lucro cesante**

La sentencia de primera instancia reconoció el lucro cesante (consolidado y futuro) a favor de la compañera permanente y de la hija de Herney Castro Ortiz, en los montos de \$83'070.401,64 y \$44'907.497,47, respectivamente.

En el recurso de apelación, la parte demandada sostuvo que el documento que acreditaba el salario devengado por Herney Castro Ortiz como Promotor de Salud del municipio de Cali fue aportado en copia simple, que por esa razón no debió ser valorado y que los perjuicios materiales debían liquidarse teniendo como base el salario mínimo. Sobre el particular, debe decirse que tal documento sí podrá ser objeto de valoración en esta oportunidad, por cuanto la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de unificación<sup>43</sup>, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad<sup>44</sup>.

Así las cosas, como este punto (lucro cesante consolidado y futuro) no fue objeto de la apelación adhesiva de la parte demandante y la liquidación para el grupo familiar (compañera permanente e hija) de Herney Castro Ortiz se realizó de conformidad con los parámetros establecidos por la Sección Tercera, ésta se actualizará a la fecha de esta sentencia aplicando la fórmula:

---

<sup>42</sup> Sentencia de unificación jurisprudencial en caso de muerte, proferida por la Sección Tercera de esta Corporación el 28 de agosto de 2014, expediente 27.709

<sup>43</sup> Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 28 de septiembre de 2013, expediente 25.022

<sup>44</sup> Criterio mayoritario que el ponente de esta decisión no comparte, pero que acoge.

$$V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde  $V_p$ : valor presente de la suma a actualizar.

$V_h$ : valor a actualizar (\$83'070.401,64 reconocidos a Luz Amparo Zea).

Índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta sentencia ( diciembre de 2015).

Índice inicial: índice de precios al consumidor de la fecha de la sentencia de primera instancia (agosto de 2008).

Aplicando la fórmula, para el caso de Luz Amparo Zea:

$$V_p = \$83'070.401,64 \frac{126,14}{99,12}$$

**$V_p = \$105'715.299$  para Luz Amparo Zea**

Haciendo lo propio para María Alejandra Castro Zea, para quien el valor a actualizar es de \$44'907.497,47:

$$V_p = \$44'907.497,47 \frac{126,14}{99,12}$$

**$V_p = \$57'149.230,53$  para María Alejandra Castro Zea**

Sobre los perjuicios materiales reclamados por la muerte de Oscar Orlando Salazar Sánchez (por María Fanny Sánchez Morales, Luis Alfonso Londoño, Jorge Iván Sánchez y Amelia del Socorro Sánchez), se impone confirmar la negativa de su reconocimiento por cuanto, como se dijo en el acápite de los perjuicios morales, no se acreditaron las calidades de madre, padre de crianza y hermanos, con las que comparecieron al proceso, así como tampoco dieron cuenta de la dependencia económica respecto de aquél, con base en la cual pudiera liquidarse a su favor el lucro cesante solicitado.

**Daño a la vida de relación**

La parte demandante solicita la indemnización por el “*daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico*”, por considerar que su prueba se deduce de las mismas pruebas que dan cuenta de los perjuicios morales.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que lo solicitado por la parte actora encuadra perfectamente en lo que hoy la jurisprudencia de esta Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos, sobre los que, en sentencia del 13 de febrero de 2013, se dijo:

“La identificación de derechos constitucionales, como fundamento o apoyo a la indemnización de perjuicios, no es un tópico novedoso en la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que, en dos oportunidades, la Sección Tercera se había referido a la lesión al derecho a la honra como basamento para una indemnización autónoma por el concepto de daño a la vida de relación. De modo que si bien, se hacía consistir la vulneración a esos derechos fundamentales en una expresión de la impertinente categoría de daños denominada ‘daño a la vida de relación’, lo cierto es que se reconocía la importancia del derecho considerado en sí mismo, así como de la lesión que padecía en virtud del daño antijurídico.

“Como corolario de lo anterior, se tiene que el nuevo paradigma del derecho de daños y, concretamente, el contenido y alcance de la reparación integral del perjuicio atienden al restablecimiento del núcleo esencial de los derechos fundamentales – constitucionales que se ven afectados con el daño antijurídico imputable al Estado, por tal motivo, la reparación debe entender (sic) a una constitucionalización en cuanto concierne a la tipología del perjuicio, así como a la naturaleza de las medidas de reparación, en tanto no pueden estar dirigidas única y exclusivamente a entregar sumas de dinero a título de indemnización o compensación, sino que es necesario adoptar medidas de justicia restaurativa cuyo objeto sea la eficacia de los derechos de los asociados del Estado Social de Derecho ...”<sup>45</sup>.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que no existe prueba en el proceso que dé cuenta de la causación de este perjuicio a los demandantes, pues, como viene de explicarse, es independiente y, como tal, requiere ser probado autónomamente en el proceso; en consecuencia, se impone confirmar su negativa.

### **Costas**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenarlas en costas, de conformidad con lo

---

<sup>45</sup> Sentencia del 13 de febrero de 2013, exp. 25.119

establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero.- MODIFÍCASE** el numeral 2 de la sentencia del 29 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual quedará así:

“2. Condénase a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a pagar:

**2.1. Por la muerte de Herney Castro Ortiz:**

Por concepto de **perjuicios morales**, a favor de:

Luz Amparo Zea (compañera permanente)	100 smlmv
María Alejandra Castro Zea (hija)	100 smlmv
Mariela Ortiz (madre)	100 smlmv
María Lucelia Sánchez Ortiz (hermana)	50 smlmv
William Antonio Ortiz (hermano)	50 smlmv
Mónica Patricia Castro Ortiz (hermana)	50 smlmv
Jhordan Alfonso Azcárate Ortiz (hermano)	50 smlmv

Por concepto de **perjuicios materiales**, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), a favor de:

Luz Amparo Zea (compañera permanente)	\$105'715.299
María Alejandra Castro Zea (hija)	\$57'149.230,53

**2.2. Por la muerte de Oscar Orlando Salazar Sánchez:**

Por concepto de perjuicios morales, a favor de:

María Fanny Sánchez Morales (tercera damnificada) 15 smlmv  
Luis Alfonso Londoño (tercero damnificado) 15 smlmv  
Jorge Iván Sánchez (tercero damnificado) 15 smlmv  
Amelia del Socorro Sánchez (tercera damnificada) 15 smlmv

**Segundo.- CONDÉNASE** al Ejército Nacional, a título de medida de justicia restaurativa, a ofrecer excusas públicamente y a través de los medios de comunicación, en presencia de representantes de la Defensoría del Pueblo y de los demás organismos de control que garantizan y protegen los derechos humanos, a los familiares de los señores Oscar Orlando Salazar Sánchez y Herney Castro Ortiz, por los tratos crueles e inhumanos a los que los sometieron (retención, intimidación y tortura hasta la muerte); así mismo, a título de medidas de no repetición, el Ejército Nacional deberá divulgar en todos sus Batallones y Comandos, a nivel nacional, el contenido de esta providencia, a reforzar el sistema de selección e incorporación de su personal, así como los de formación (continua y actualizada) y de seguimiento a los mismos (consistente en evaluaciones psicológicas y comportamentales), con el fin evitar que hechos por los que aquí se le condena se vuelvan a repetir.

**Tercero.- CONFÍRMASE** en lo demás la sentencia recurrida.

**Cuarto.-** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**